



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(152) de 22-10-2021

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN
CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 001 del 23 de julio de 2012, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados legalizo y mantuvo una medida preventiva y abrió indagación preliminar para identificar plenamente al infractor, verificar la ocurrencia de la conducta y la posible violación de la normatividad ambiental vigente.

Que el día diecisiete (17) de octubre de 2012, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, en la población de San Juan de Nepomuceno notificó personalmente el contenido del auto No. 001 del 23 de julio de 2012, al señor Humberto José Díaz Álvarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.050.037.386 de San Jacinto.

Que a través de auto No. 150 del 25 de febrero de 2013, esta Dirección Territorial avocó el conocimiento del presente proceso sancionatorio administrativo ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0476 de 2012.

Que el día ocho (8) de mayo de 2013, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, en la población de San Juan de Nepomuceno notificó personalmente el contenido del auto No. 150 del 25 de febrero de 2013, al señor Humberto José Díaz Álvarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.050.037.386 de San Jacinto.

Que a través de auto No. 361 del 25 de junio de 2013, esta Dirección Territorial abrió investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE LUIS DÍAZ DE ORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854 de San Juan de Nepomuceno, por una presunta tala de árboles de la especie de Santa Cruz (*Astronium graveolens*) y Camajon (*Sterculia apetala*), al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados allegó a esta Dirección Territorial mediante oficio No. 675 SFF-COL 069 del 7 de mayo de 2014, edicto fijado el día 21 de abril de 2014 y desfijado el día 05 de mayo de 2014, siendo éste el medio no indicado para notificar el auto 361 del 25 de junio de 2013, por ello, esa Jefatura notificó nuevamente y en debida forma el auto en mención mediante aviso de fecha 10 de julio de 2014, previa citación hecha mediante oficio 675 SFF-COL 012 del 17 de enero de 2014.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través del Auto No. 361 del 25 de junio de 2013, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

1. *Realizar informe técnico que determine el impacto ambiental producido por la tala efectuada presuntamente por el señor Jorge Luis Díaz de Oro, de las especies Santa Cruz (*Astronium graveolens*) y Camajon (*Sterculia apetala*), determinando su importancia eco sistémica dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.*
2. *Las demás que surjan de las anteriores y coadyuven al esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.*

De conformidad con lo anterior, mediante oficio 675-SFF-COL 131 del 24 de julio de 2014 el Jefe del SFF Los Colorados, allegó a esta Dirección Territorial concepto técnico No. 01 del 11 de julio de 2014, el cual enseña lo siguiente:

*“Una vez realizada la inspección ocular, y apoyándose en las imágenes de Google earth (imagen No. 1) y en la revisión de las coordenadas geográficas para la ubicación de ambas infracciones, se estableció que la tala de la especie Camajon (*Sterculia apetala*), se hizo por fuera del área protegida, en terrenos de la Finca El Clavo. Pero la tala de la especie Santa Cruz (*Astronium graveolens*), si fue realizada la interior del SFF Los Colorados, en el sitio denominado El Salto de Los Chivos, a una distancia aproximada de 4 metros de la ronda hídrica del arroyo Los Cacaos, margen derecha, cuya ubicación con las coordenadas geográficas es N 09° 56' 11.8" y W 75° 07' 01.5", en inmediaciones de la finca el Clavo.*

*Durante la actividad de inspección ocular al sitio, se apreció que si se llevó a cabo la tala de un árbol de la especie Santa Cruz (*Astronium graveolens*), el cual fue cortado hace varios meses, encontrándose aun su estocón (Foto No.2, No.4 y No.5), en predios de la finca El Clavo, sitio que se encuentra al interior del Área Protegida. Este árbol se encontraba a unos 4 metros aproximadamente del cauce del arroyo los cacaos, margen derecha aguas arriba, con un DAP aproximado de 2.5 metros y una altura aproximada de 25 metros*

En el lugar visitado se observó que se encontraban todavía restos de virutas y trozas del mismo árbol talado, además, a su alrededor se encuentra una cantidad importante de flora asociada de pequeño y mediano tamaño como caracolí, jobo, lomo de caimán, membrillo, santa cruz, ceiba de leche, carito y matas de corozo, entre otras. El sitio afectado por la tala presenta una pendiente fuerte, donde se consideró que hubo afectación de las demás especies, ya que la caída del árbol al ser cortado afectó las plantas más pequeñas que se encontraban a su alrededor, lo que causó pérdida de esta vegetación emergente, dejando el suelo desnudo el cual se pudo haber perdido y correrse hasta el cauce del arroyo. Además, el corte de este árbol contribuyó a que otras especies asociadas como micos titi, monos aulladores y otros, ya no contarán con un refugio y/o habitad en ese lugar, ya que ese árbol por su tamaño prestaba este servicio a la fauna que utiliza los árboles de gran tamaño para esa beneficio. Igualmente, el corte de este árbol generó desestabilidad al proceso de recuperación natural que se viene llevando en esta franja de bosque, desde hace más de 12 años, y esta actividad de corte generó alteraciones en su estructura y funcionalidad. También, se pudo observar el nacimiento y emergencia de nuevas especies de flora que poblaron este sitio y que demorarán para alcanzar la altura que ya tenía el árbol talado, de unos 15 a 20 años probablemente y con ello se logre recuperar sus beneficios naturales al área protegida, en esta cantidad de tiempo.

Igualmente, esta especie de árbol por su tamaño y edad, tenía la función de servir como protector a la ronda hídrica del Arroyo Los Cacaos, ya que sus raíces que estaban bien desarrolladas amarraban el suelo y sus ramas y hojas le aportaban materia orgánica al suelo y creaba unas condiciones de microclima que contribuían a la funcionalidad del ecosistema hídrico de esta zona; por lo que al ya no estar este árbol, las condiciones propias de ese entorno se alteran y como respuesta se generan otras condiciones ambientales que contribuyen al deterioro para el funcionamiento natural del arroyo.”

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que visto el material anteriormente descrito, esta Dirección Territorial mediante auto No. 477 del 25 de septiembre de 2014, formuló al señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7929854 de San Juan Nepomuceno, el siguiente Cargo:

1. Talar dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados un árbol de la especie *Santa Cruz (Astronium graveolentm)*, contraviniendo presuntamente el numeral cuarto del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

Que el auto de cargos antes referido, fue notificado mediante edicto fijado el día 16 de julio de 2015 y desfijado el día 20 de julio de 2015, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20156750000201 de 2015-07-08.

Que según consta en acta de fecha 04 de agosto de 2015, el señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854 de San Juan Nepomuceno, no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante auto No. 477 de 25 septiembre de 2014.

Que se desprende de lo anterior que el presunto infractor no presentó pruebas, como tampoco solicitó la práctica de las que creyeren necesarias, pertinentes o conducentes, para su defensa dentro de la presente investigación.

Que mediante auto No. 418 de 31 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial otorgó carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente No. 001 de 2012, adelantado contra el señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854

Que el auto No. 418 del 31 de agosto de 2015, fue notificado personalmente en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, el día 01 de agosto de 2017 al señor Jorge Luis Diaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854

Que mediante auto No. 503 de 10 de junio de 2020, esta Dirección Territorial concedió al señor Jorge Luis Díaz de Oro, el termino de diez (10) días para presentar alegatos dentro del proceso sancionatorio No. 001 de 2012.

Que el auto No. 503 de 10 de junio de 2020, fue notificado personalmente en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, el día 26 de octubre de 2020 al señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854.

Que el señor Jorge Luis Díaz de Oro presentó escrito, de fecha 09 de 2020, con fecha no legible, igual el documento es escueto y poco legible.

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantan una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del auto No. 001 de 23 de julio de 2012, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, mantuvo y legalizó una medida preventiva por presunta infracción, impuesta contra el señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7929854, el día 08 de junio de 2012.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 08 de junio de 2012, no hubo decomisos o aprehensión de especímenes de fauna o flora, en tal sentido se levanta la medida preventiva, en razón a que las causas que motivaron la misma desaparecieron en su totalidad desde aquel instante en se conoció la infracción y la misma no se continuó.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que una vez esta Dirección Territorial analizó el material obrante en el proceso sancionatorio No. 001 de 2012, evidenció que existe merito suficiente para proceder a formular cargos contra el señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854.

Así las cosas, mediante Auto N° 477 de 25 de septiembre de 2014 esta Dirección Territorial formuló al señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854, el siguiente cargo:

Talar dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados un árbol de la especie *Santa Cruz (Astronium graveolens)*, contraviniendo presuntamente el numeral cuarto del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS, DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Con relación a los cargos formulados mediante auto No. 477 de 25 de septiembre de 2014, el señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854, no presentó descargos, según consta en acta de fecha 04 de agosto de 2015.

Que en ese sentido en el presente proceso sancionatorio no existe una versión diferente a la que reposa en el mismo, por cuanto el presunto infractor no desvirtuó dentro de las etapas procesales correspondiente su presunción de culpa o dolo, luego entonces, el mismo no dio uso de los medios probatorios legales a los cuales pudo concurrir para desvirtuar su presunta responsabilidad.

Ahora bien, con base en el acervo probatorio y material recopilado por esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854, se tipifica en la prohibición contenida en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala que se encuentra prohibido: *“Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”*., el cual compila el decreto 622 de 1977.

Que por otra parte, el señor Jorge Luis Díaz de Oro, en diligencia de declaración rendida el día 08 de mayo de 2013, expuso lo siguiente:

“...PREGUNTADO: Tenía conocimiento que donde se cortaron los arboles estaba ubicado dentro de jurisdicción de Parque Nacional. CONTESTÓ: Se cortó porque en el sitio donde cortamos pertenece a la finca Santa Rosa y no tenia concomimiento que eso estaba dentro de Parque Nacional...”

Visto lo anterior, queda probado que los hechos por los cuales se formularon cargos contra el señor Jorge Luis Díaz de Oro existieron, toda vez que los mismos fueron conocidos por esta Autoridad ambiental y documentados en el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 08 de junio de 2012, informe de fecha mayo 4 de 2012, informe de fecha 22 de mayo de 2012, informe de fecha 07 de junio de 2012, informe de fecha 19 de junio de 2012 y el material fotográfico que acompaña los mismos.

Que por otra parte, los hechos motivo de la presente investigación yacen relacionados en el concepto técnico No. 01 del 11 de julio de 2014, el cual expone lo siguiente:

Durante la actividad de inspección ocular al sitio, se apreció que si se llevó a cabo la tala de un árbol de la especie Santa Cruz (Astronium graveolens), el cual fue cortado hace varios meses, encontrándose aun su estocón (Foto No.2, No.4 y No.5), en predios de la finca El “...Clavo, sitio que se encuentra al interior del Área Protegida. Este árbol se encontraba a unos 4 metros aproximadamente del cauce del arroyo los cacaos, margen derecha aguas arriba, con un DAP aproximado de 2.5 metros y una altura aproximada de 25 metros

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el lugar visitado se observó que se encontraban todavía restos de virutas y trozas del mismo árbol talado, además, a su alrededor se encuentra una cantidad importante de flora asociada de pequeño y mediano tamaño como caracolí, jobo, lomo de caimán, membrillo, santa cruz, ceiba de leche, carito y matas de corozo, entre otras. El sitio afectado por la tala presenta una pendiente fuerte, donde se consideró que hubo afectación de las demás especies, ya que la caída del árbol al ser cortado afectó las plantas más pequeñas que se encontraban a su alrededor, lo que causó pérdida de esta vegetación emergente, dejando el suelo desnudo el cual se pudo haber perdido y correrse hasta el cauce del arroyo. Además, el corte de este árbol contribuyó a que otras especies asociadas como micos titi, monos aulladores y otros, ya no contarán con un refugio y/o hábitat en ese lugar, ya que ese árbol por su tamaño prestaba este servicio a la fauna que utiliza los árboles de gran tamaño para esa beneficio. Igualmente, el corte de este árbol generó desestabilidad al proceso de recuperación natural que se viene llevando en esta franja de bosque, desde hace más de 12 años, y esta actividad de corte generó alteraciones en su estructura y funcionalidad. También, se pudo observar el nacimiento y emergencia de nuevas especies de flora que poblaron este sitio y que demorarán para alcanzar la altura que ya tenía el árbol talado, de unos 15 a 20 años probablemente y con ello se logre recuperar sus beneficios naturales al área protegida, en esta cantidad de tiempo...”

Igualmente, el concepto técnico No. 01- del 11 de julio de 2014, da cuenta de la existencia de los hechos investigados, tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Figura 8 Arbol de camajón talado en la finca el clavo (Santa Rosa) ronda hídrica arroyo Los Cacaos. Fuente concepto recorrido de monitoreo y control 07 de junio de 2012.

Que por otra parte, se extrae del informe técnico de criterios para trabajo comunitario, de fecha 20 de octubre de 2021, que la actividad motivo de investigación efectivamente si fue realizada, y cuenta de ello se tiene la siguiente fotografía:



Figura 4B, *Astronium graveolens* talado, proceso sancionatorio 001 de 2012 SFF Los Colorados. Al comparar las dos figuras se verifica que la especie objeto de investigación de este proceso sancionatorio si corresponde a un árbol de santa cruz (*Astronium graveolens*).

Luego entonces, no existe duda razonable de la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, como tampoco de la responsabilidad del señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7929854 con los mismos, por cuanto el material probatorio como: Oficio de fecha 22 de mayo de 2012 y registro fotográfico, acta de medida preventiva de fecha 08 de junio de 2012, informe de entrega de acta de medida preventiva de fecha 19 de junio de 2012, versión libre de fecha 20 de noviembre de 2012, declaración e fecha 08 de mayo de

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2013 y concepto técnico No. 01 de 11 de julio de 2014, prueban que el presunto infractor es el responsable de los hechos investigados.

Seguidamente esta Dirección Territorial no encuentra prueba tan siquiera sumaria que desvirtúe lo referido en el acápite anterior, entre tanto si hay prueba del actuar con dolo del señor Jorge Luis Díaz de Oro, por cuanto el mismo reconoció en la diligencia de declaración, la comisión de la presunta infracción.

Que esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2012.

Ahora bien, al analizar el escrito de alegatos presentado por el señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7929854, esta autoridad ambiental denota que el mismo no es legible, en su fecha y su contenido, así como, tampoco lo acompaña prueba alguna que conlleve a esta Dirección Territorial a exonerar al señor en mención de la responsabilidad del mismo.

En tal sentido, queda probada para esta Dirección Territorial la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, así como la responsabilidad del señor Jorge Luis Díaz de Oro en los mismos, habida cuenta que no existe duda razonable de la infracción a la norma cometida por el señor en mención, razón por la que se procederá a imponer la correspondiente sanción.

LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conoció esta Dirección Territorial, a través del concepto técnico allegado a esta Dirección territorial mediante memorando No. 20216550001863 que el señor Jorge Luis Díaz de Oro

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la cedula de ciudadanía No. 7929854, es de estrato social bajo, razón por la que se procederá a imponer como sanción un trabajo comunitario.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *“Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades...”*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *“El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente...”*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 001 de 2012, impondrá al señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7929854, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará al señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7929854, a realizar las siguientes actividades, contenidas en el informe de criterios.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo con la capacidad socioeconómica del señor JORGE LUIS DÍAZ DE ORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.929.854, en este sentido se sugiere reemplazar la multa por El Trabajo Comunitario.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009 se contempla el trabajo comunitario como el que está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece

“El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad” y en el Artículo 49 “Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio ambiental en contra el señor JORGE LUIS DÍAZ DE ORO - expediente 001/2012, se propone que el presunto infractor se vincule y apoye las actividades que adelanta el área protegida en el marco del proceso de restauración y generación de corredores de diversidad. Para el desarrollo de las actividades y el seguimiento de las mismas, se establecerá mediante el relacionamiento entre las partes y el cumplimiento de un plan de trabajo concertado con el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados en donde las actividades por apoyar serían las siguientes:

- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y participar en charla de normativa ambiental en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados (Tiempo estimado de dos horas) enfatizando los procesos de conservación de árboles adultos en el marco de restauración del área protegida y la generación de corredores de conectividad que beneficien la diversidad y sus servicios ecosistémicas.*
- Sembrar 20 árboles de santa cruz (Astronium graveolens) en la finca Santa Rosa (de su propiedad), con el fin de que estos hagan parte del proceso de recuperación de la zona.*
- Brindar charla de al menos 30 minutos a los visitantes que el Santuario defina, a quienes les debe contar la razón de su participación en la restauración y el aprendizaje por la sanción recibida.*

Nota: El material y los árboles que se sembrarán serán suministrados por el Área Protegida, debidamente numerados para el correspondiente seguimiento. Igualmente, se le brindará al presunto infractor todas las indicaciones y acompañamiento que se requieran durante el tiempo que se estipule necesario para garantizar el crecimiento prospero de los individuos de santa cruz (Astronium graveolens).”

Al finalizar el trabajo comunitario se deberá aportar al proceso sancionatorio No. 001 de 2012 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el Jefe de área protegida.

Que el señor Jorge Luis Díaz de Oro, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades antes contempladas.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 001 de 2012, esta Dirección Territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR al señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854, responsable del cargo formulado mediante auto No.477 de 25 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Levantar la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 de 23 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - IMPONER al señor Jorge Luis Díaz de Oro identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.854, la sanción de trabajo comunitario, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

- *Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y participar en charla de normativa ambiental en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados (Tiempo estimado de dos horas) enfatizando los procesos de conservación de árboles adultos en el marco de restauración del área protegida y la generación de corredores de conectividad que beneficien la diversidad y sus servicios ecosistémicas.*
- *Sembrar 20 árboles de santa cruz (Astronium graveolens) en la finca Santa Rosa (de su propiedad), con el fin de que estos hagan parte del proceso de recuperación de la zona.*
- *Brindar charla de al menos 30 minutos a los visitantes que el Santuario defina, a quienes les debe contar la razón de su participación en la restauración y el aprendizaje por la sanción recibida.*

PARAGRAFO PRIMERO. -La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO CUARTO. – informar al señor Jorge Luis Díaz de Oro, que debe abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO QUINTO. - Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor Jorge Luis Díaz de Oro, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS DIAZ DE ORO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO OCTAVO. -Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KevinB